

ACORDADAS - AÑO 1954

ACORDADA 3269 – FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL DE BIENES MUEBLES

En Montevideo, a diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Álvaro Macedo, Presidente, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que estimando necesario dar normas para el más eficaz funcionamiento y organización del Depósito Judicial de Bienes Muebles; modificar las Acordadas vigentes sobre esa materia; y reglamentar el Arancel respectivo.

Y de conformidad a lo prevenido en el decreto de 9 de noviembre de 1878 (art. 49) y en la Ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950 (art. 209), DISPONE:

Artículo 1° - El Depositario Judicial de Bienes Muebles, además de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento General de las Oficinas Judiciales, deberá prestar una fianza de ocho mil pesos (\$ 8000.00) que se extenderá ante el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2° - En el Depósito Judicial de Bienes Muebles, se depositará toda especie de mueble, con excepción de los semovientes y dinero, bastando para su admisión oficio en forma de cualquier autoridad judicial o policial. Expresándose en este caso el Juzgado que dispuso la diligencia, quedando exceptuados los bienes en que por acuerdo de partes o decisión judicial, sea designado un depositario particular.

Art. 3° - El Depósito Judicial de Bienes Muebles, llevará un libro de Depósitos, un Mayor, y otro de Caja, todos ellos rubricados.

En el libro de Depósitos se anotarán los depósitos por orden de entrada, llevándose una cuenta por cada uno y anotándose su movimiento; en el Mayor, se llevará una cuenta por cada Juzgado; y en el de Caja, se anotarán los movimientos de dinero.

Se cerrarán anualmente, practicándose por el Depositario un estado general dentro del mes de Febrero de cada año, que será elevado a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4° - Además de dicho estado anual el Depositario enviará, cada trimestre y por triplicado, una relación de su cuenta a cada Juzgado.

La relación será confrontada por el Actuario en el libro de Depósitos, quien si la hallara en orden prestará su conformidad elevando un ejemplar a la Suprema Corte y devolverá el otro al Depositario; o hará las observaciones que correspondan antes de prestar su conformidad dando cuenta al Juez.

La relación se confeccionará dentro de los diez primeros días del vencimiento del trimestre.

Art. 5° - Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6 %) anual, cobrándose como mínimo, un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a este plazo.

Cuando los bienes depositados hayan sido tasados, la comisión se calculará sobre el valor de la tasación y, en defecto de esto, sobre el monto del litigio.

Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa depositada, será el Juez quien a esos solos efectos lo determinará, con citación de las partes.

En las causas criminales en que se declaren de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

Art. 6° - No se librará orden para la devolución de ningún depósito salvo; los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, sin que los interesados presenten sellados o timbres, por el monto de la comisión, la que se determinará por la Oficina Actuarial de acuerdo a las bases precedentes y se hará constar en el oficio a librarse al Depositario para la entrega.

Cuando se trate de venta el rematador acompañará a la rendición de cuentas el sellado o timbre según corresponda, por el valor de la comisión de depósitos.

El importe del remate de armas y efectos cuyo comiso se haya decretado en causas criminales será destinado al pago de los tributos judiciales devengados en la causa respectiva.

El sellado o los timbres se agregarán al expediente y se inutilizarán en la forma de estilo.

Art. 7° - Cuando se decida el remate en los casos determinados por el artículo 17 de la Ley de 8 de octubre de 1928, en los hallazgos, vencidos los Plazos previstos en los artículos 726 y 729 del Código Civil o efectos comisados en causas criminales que sean de poco valor, los Jueces, por resolución fundada, podrán ordenar su venta en una casa, de remate o por el Depositario, lo que se hará saber por oficio a éste.

Art. 8° - Si de la relación trimestral resultare que alguno de los depósitos datare de más de un año y las causas a que pertenezcan se hallaren paralizadas, el Actuario dará cuenta al Juez, y se procederá conforme al artículo anterior, en lo pertinente.

Art. 9° - LOS gastos ocasionados por el acarreo de los efectos y levantamiento de instalaciones serán de cuenta del interesado, y los que requiera el traslado desde el Depósito hasta el local donde se realizare la venta, serán de cargo del rematador designado en su caso.

Art. 10° - Cuando un bien depositado no sea retirado por su dueño dentro de los noventa días de notificado el auto que dispone su entrega, el Actuario dará cuenta al Juez, quien dispondrá se intime al interesado lo retire dentro del plazo de treinta días, y si no lo hiciere, se practicará por la Oficina una liquidación de lo adeudado por concepto de comisiones,

la que aprobada con citación del interesado, se pasará al Fiscal de Hacienda de turno para que promueva la acción correspondiente.

Art. 11º - Dentro de los noventa días de la fecha de esta Acordada, todos los Juzgados de la República efectuarán una compulsión del libro de depósitos o de los expedientes en que hubieren bienes depositados, en su caso, a los fines de la agilización del trámite respectivo, dando cuenta a la Suprema Corte del resultado de dicha compulsión.

Art. 12º — Quedan derogadas las Acordadas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 13º — Que se comunique, circule y publique-